

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ERIK SANDOVAL DE LA
TORRIENTE

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución incidental del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la recusación formulada en contra del Magistrado Emiliano Lozano Cruz.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 4
RESUELVE: 13

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Solicitud de excusa.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz se excusara de conocer y resolver del medio de impugnación TEE/PES/013/2018.¹

- 3 **B. Resolución.** El doce de junio siguiente, el Tribunal local declaró fundado el impedimento del Magistrado para conocer, no solo del referido asunto, sino de todos los que, en lo sucesivo, se presentaran y fuera parte el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Dicho procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la queja que el Partido del Trabajo presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a diputada local por el XXVII Distrito Electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

- 4 **C. Impugnaciones ante Sala Superior.** Inconformes con la resolución anterior, tanto el hoy actor como el Magistrado excusado, promovieron sendos medios de impugnación.
- 5 El veintisiete de junio del año en curso, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal local.
- 6 **D. Juicio de inconformidad.** El ocho de julio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría relativa en la elección de diputado local, correspondiente al XXI Distrito Electoral local, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero.
- 7 **E. Escrito de impedimento.** El trece siguiente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Tribunal local que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz se abstuviera de conocer y resolver el referido juicio de inconformidad, por supuestamente existir enemistad manifiesta entre dicho juzgador y el citado instituto político.
- 8 **F. Resolución incidental impugnada.** El diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral de Guerrero dictó sentencia incidental en el sentido de declarar infundada la causal de impedimento invocada por el hoy actor.
- 9 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El inmediato veintidós, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio

SUP-JRC-166/2018

de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución incidental referida previamente.

10 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-JRC-166/2018, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo primero, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Guerrero.²

² Cabe precisar que recientemente la Sala Superior ha reconocido el juicio de revisión constitucional electoral como la vía idónea para impugnar las resoluciones incidentales de los Tribunales electorales locales relativas a excusas y recusaciones (SUP-JRC-142/2018 y acumulado y SUP-JRC-152/2018)

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio que se resuelve es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 El referido precepto normativo dispone que los medios de impugnación en la materia se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley de Medios.
- 15 En el caso, el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio para impugnar la resolución incidental dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la recusación que presentó, para que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz se abstuviera de conocer del juicio de inconformidad TEE/JIN/001/2018, por la supuesta enemistad manifiesta entre dicho funcionario y el citado instituto político.
- 16 En la resolución impugnada, la autoridad responsable resolvió declarar infundada la causal de impedimento alegada por el partido hoy actor, esencialmente, porque los elementos probatorios que aportó fueron insuficientes para acreditarla.

SUP-JRC-166/2018

- 17 Ahora bien, con relación a las impugnaciones relacionadas con recusaciones planteadas ante órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, es menester señalar que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, las recusaciones **no son objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral**, por razones de seguridad y certeza jurídica, así como en deferencia a la organización interna de los órganos colegiados.³
- 18 Dicho criterio tiene como finalidad garantizar la autonomía en el funcionamiento interno de los Tribunales Electorales de las entidades federativas y brindar certeza y seguridad jurídica para no entorpecer o dilatar la impartición de justicia.
- 19 El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia** en sus decisiones.
- 20 Al respecto, el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de **autonomía**

³ Criterio sostenido en el SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO.

técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- 21 A su vez, el párrafo 2 del artículo 117 de la referida Ley General establece que los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.
- 22 Por su parte, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Guerrero dispone que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, que sus resoluciones serán definitivas e inatacables y que tiene la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 23 El artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Guerrero refiere que el Pleno es el órgano máximo del Tribunal; en tanto que el numeral 8, fracción XV, inciso b) de dicho ordenamiento orgánico establece que el Pleno es competente para resolver **en única instancia y en forma definitiva** las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.

SUP-JRC-166/2018

- 24 En lo tocante a las excusas que formulen los magistrados, el artículo 46 del ordenamiento en comento establece que serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral.
- 25 Como se advierte, el marco constitucional y legal aplicable está encaminado a garantizar a los Tribunales Electorales locales autonomía en su funcionamiento, máxime en tratándose de sus órganos máximos de decisión.
- 26 Particularmente, en lo que al caso atañe, del marco jurídico expuesto se desprende que las excusas y recusaciones relacionadas con magistrados electorales locales deben ser resueltas en el ámbito interno del órgano colegiado, en pro de garantizar y fortalecer su autonomía en cuanto a su organización interna y funcionamiento.
- 27 En el caso, el Pleno del Tribunal Electoral de Guerrero es el máximo órgano del Tribunal y tiene competencia, entre otros, para resolver en única instancia y de manera definitiva de las cuestiones incidentales que se presenten en los medios de impugnación, entre las que se encuentran, las relativas a las excusas.
- 28 Por tanto, se considera que los integrantes del Pleno deben gozar de las garantías de autonomía e independencia en el

SUP-JRC-166/2018

ejercicio de sus funciones, tanto en lo individual como cuando actúen en colegiado, pues las decisiones del máximo órgano no puede supeditarse a presiones, indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros poderes del Estado y menos aún de las partes.

- 29 Al efecto, es de precisarse que las referidas garantías no inciden solamente en el ámbito individual del juzgador, sino también tienen como fin proteger las decisiones del órgano colegiado, respecto de su entorno operativo, es decir, las relativas a su organización y funcionamiento interno.
- 30 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional, lo relativo a las excusas e impedimentos constituye una cuestión que atañe al funcionamiento interno del órgano colegiado, pero que no incide y mucho menos vicia, per se, las resoluciones que resuelvan los medios de impugnación en lo principal. Se trata pues, de una cuestión accesoria del juicio principal.
- 31 Además, es de destacarse que esta Sala Superior ha pugnado en jurisprudencia por el respeto y la plena prevalencia del federalismo judicial privilegiando la intervención de los tribunales locales para consolidar un sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.
- 32 De esta manera, si se ha adoptado la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y

SUP-JRC-166/2018

resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta lógico garantizar que las resoluciones incidentales que emitan para resolver cuestiones relativas a aspectos de su funcionamiento interno y que no afectan de manera irreparable el sentido de los fallos que emitan, adquieran definitividad.

- 33 Ello, con la aclaración de que la protección a la autonomía de las decisiones del máximo órgano del Tribunal Electoral de Guerrero únicamente comprende, se insiste, las decisiones de organización y funcionamiento interno, pues las sentencias que dicte en los medios de impugnación electorales, desde luego, son susceptibles de impugnarse mediante las vías procesales previstas en Ley.
- 34 Lo anterior no solo constituye una deferencia hacia los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, sino que brinda seguridad y certeza jurídica a las partes en un litigio, pues la revisión de todas y cada una de las excusas o recusaciones que aprobaran los tribunales locales tornaría ineficiente el sistema al retardar u obstaculizar la impartición de justicia dejando a las partes en un constante estado de incertidumbre.
- 35 Con sustento en todo lo previamente expuesto es válido concluir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c); 105, párrafo 1 y

SUP-JRC-166/2018

117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, las resoluciones incidentales de los Tribunales electorales de las entidades federativas que resuelvan excusas o recusaciones no son objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral, porque solo impactan en su autonomía de funcionamiento pero no inciden de manera directa en el sentido de sus fallos, de ahí que deban adquirir definitividad para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

- ³⁶ En otro orden, es menester señalar que este órgano jurisdiccional también ha establecido que existen casos extraordinarios, en los que, por razones fácticas y normativas particulares, se justifica la procedencia del medio de impugnación por ser necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para resolver una determinada controversia.
- ³⁷ Por ejemplo, en el SUP-JRC-142/2018 y acumulado, se consideró que el caso era extraordinario porque la resolución controvertida estableció efectos permanentes sobre el ejercicio del cargo del Magistrado en cuestión, lo que podría afectar la debida integración del órgano jurisdiccional, además del derecho del juzgador a integrarlo.

SUP-JRC-166/2018

- 38 En el caso que nos ocupa, no se advierte alguna circunstancia fáctica o normativa de carácter extraordinario que justifique la procedencia del juicio, pues promueve un partido político para inconformarse de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundada, por no estar acreditada, la causal de impedimento que invocó en contra de uno de sus integrantes.
- 39 Empero, no refiere y tampoco existe en las constancias del expediente alguna cuestión de hecho o de derecho que vulnere algún derecho sustantivo, que afecte la integración del órgano colegiado o alguna otra circunstancia peculiar que haga imperiosa la incursión de esta máxima autoridad jurisdiccional para revisar la cuestión accesoria objeto de impugnación.
- 40 En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, acorde a las particularidades del caso, debe estarse a lo establecido en la regla general apuntada y considerar que la resolución incidental controvertida no es susceptible de control jurisdiccional por este órgano jurisdiccional.
- 41 En consecuencia, al haberse actualizado la improcedencia del medio de impugnación intentado por el actor, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-166/2018

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO